JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

REF: Incidente de desacato de tutela propuesto por la PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA, actuando en representación de MARIA NATHALY NUÑEZ BUSTOS contra MEDIMAS EPS S.A.S. Radicación: 2014-00743-00.

1.- ASUNTO

Se resuelve la solicitud de inejecución de la sanción impuesta (Según la petición a MEDIMAS EPS), siendo lo correcto al Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS S.A.S, Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA por medio de la providencia del 18 de noviembre de 2020 que fuera confirmada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva con fallo del 4 de diciembre del mismo año, dentro del presente incidente de desacato y que ha sido solicitada por la parte accionada y luego incidentada.

2.- ARGUMENTOS

Fundamenta básicamente la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta, en el hecho que la usuaria se encuentra ahora afiliada a SANITAS EPS, según consulta adelantada en ADRES.

3.- CONSIDERACIONES

Basta con hacer una revisión del expediente, para advertir que en el presente asunto no fue impuesta sanción alguna a MEDIMAS EPS, por el contrario, fue objeto de ella el Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS S.A.S, Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA por medio de la providencia del 18 de noviembre de 2020 (Confirmada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva con fallo del 4 de diciembre del mismo año).

Sin embargo, nótese que los argumentos para solicitar la inaplicación de la sanción impuesta, en nada atañe con la persona jurídica respectiva, en la medida que la sanción recayó sobre la persona que para la época de los hechos y del incidente de desacato, fungía como Representante Judicial del ente, más no contra éste.

La Corte Constitucional ha precisado sobre la finalidad del incidente de desacato en los siguientes términos:

"(…). Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados" (Sentencia SU 034 del 3 de mayo de 2018. Magistrado ponente Dr. ALBERTO ROJAS RIOS).

El Honorable Consejo de Estado (Sección Segunda, Subsección B. Radicación número: 11001- 03-15-000-2009-00837- 00. Actor: Ciro Alejandro Olaya Forero. Demandado: Juzgado Segundo Penal Municipal de Neiva), se ha referido a la sanción impuesta con motivo de un incidente de desacato, de la siguiente manera:

"*Conforme a lo antes expuesto, la sanción de desacato es una medida disciplinaria del Juez que busca el cumplimiento de una decisión adoptada en una acción de amparo, quien, mediante este apercibimiento vinculante hace que se cumpla la sentencia; sin embargo, en criterio de la Sala, en circunstancias como esta, en donde se alega, se reconoce y está probado que se cumplió con la sentencia, resulta improcedente ejecutar la sanción. En efecto, no es procedente ordenar y mantener la ejecución de la sanción de arresto al incidentado, porque esto implicaría darle una connotación punitiva y reivindicatoria que no contiene la sanción de desacato.*

En criterio de esta Sala Unitaria, conforme a lo planteado y lo probado en el proceso, si bien en la acción de Habeas Corpus no es procedente decidir sobre revocación de la sanción por desacato porque esta debe dilucidarse dentro de la misma acción de tutela, sí se puede, cuando desaparecen los fundamentos que dieron lugar a la sanción, suspender la ejecución o su cumplimiento, en amparo de uno de los más caros derechos constitucionales fundamentales que es la libertad.

En el presente asunto ejecutar la sanción de desacato, en lo que se refiere a la privación de la libertad, conlleva no a la reivindicación del derecho constitucional vulnerado, porque este ya fue satisfecho; sino a trasformar una medida de apercibimiento, en una medida punitiva

asimilable al derecho penal con funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

En el presente asunto no existe justificación para que se limite el derecho a la libertad, a través de la sanción de desacato, por el simple hecho de que incumplió una acción de tutela, que en este momento está plenamente satisfecha.

La decisión de imponer una restricción a la libertad, como lo es la sanción de arresto, comporta una intervención del Estado en los derechos fundamentales de las personas, entre estos el de la libertad y el buen nombre, como lo definió recientemente la Corte Constitucional.

Por ello deben tenerse en cuenta necesariamente los criterios constitucionales de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, los que no se observan en este momento".

Así las cosas, cuando se impone una sanción por desacato al fallo de tutela e incluso dicha sanción es confirmada por el superior que conoce de la consulta, pero la accionada (Llámese ente o persona sancionada), da cumplimiento a lo ordenado en la acción de tutela, se puede aplicar la figura de la inejecución de la sanción de arresto y multa, pues esta resulta ser efectiva siempre y cuando se cumpla con el requisito principal de demostrarse que se acató en forma total el fallo de tutela.

En el caso presente en primer lugar, MEDIMAS EPS S.A.S no fue objeto de sanción alguna, al margen que tampoco se ha probado el cumplimiento del fallo de tutela que generara el trámite incidental y la sanción correspondiente, es decir, persiste el incumplimiento respecto de lo solicitado en el incidente.

En conclusión, dado el incumplimiento que se ha evidenciado persiste al fallo de tutela, no se inaplicará la sanción impuesta con la providencia del 18 de noviembre de 2020 (Confirmada por el Juzgado Primero Civil del Circuito con la decisión del 4 de diciembre del mismo año), motivo del presente incidente de desacato y finalmente, se dispondrá dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada decisión.

Baste lo expuesto, para que se

4.- RESUELVA

PRIMERO: NEGAR inaplicar la sanción de arresto y multa impuesta al Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS S.A.S por medio de la

providencia del 18 de noviembre y objeto de confirmación con la del 4 de diciembre de 2020 por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR dar cumplimiento a la providencia en cita.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente providencia, mediante envío por correo electrónico y por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ
Jueza

BA.M.-